

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	No 13-001-31-10-004-2021-00455-00
ACCIONANTE	NURIS BEATRÍZ MIRANDA CARMONA.
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **NURIS BEATRÍZ MIRANDA CARMONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante haber presentado en fecha 5 de agosto de la presente anualidad, ante las oficinas de la encartada **COLPENSIONES**, derecho de petición, el cual fue radicado bajo el # 2021-8895705, que la encartada ha dejado vencer los términos legales para atender el derecho de petición, sin que haya dado respuesta al mismo.

Solicita la accionante, señora **NURIS BEATRÍZ MIRANDA CARMONA**, se tutele el derecho fundamental de petición y se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a proceder a la revisión y reliquidación de la Indemnización Sustitutiva por Vejez.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Manifiesta la directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que la señora **MIRANDA CARMONA NURIS BEATRIZ**, solicita el 7 de abril de 2021 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2021_3927889 que lo anterior fue atendido mediante la expedición de la Resolución SUB 106419 con fecha del 06 de mayo de 2021, en donde se reconoció: “(...)ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **MIRANDA CARMONA NURIS BEATRIZ**, ya identificado, en cuantía de \$8,584,521.00 OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución (...)” Que a lo anterior, la accionante presentó petición el 05 de agosto de 2021 en donde se solicitó la revocatoria directa y reliquidación sobre lo reconocido en la Resolución SUB 106419 con fecha del 06 de mayo de 2021, que en la misma fecha, se emitió oficio con el cual se le informó que se estaba dando traslado al área encargada, es decir la Dirección de Prestaciones Económicas. Que en tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos. El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones. Que la sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100

de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes, la pensión de sobrevivientes de 2003 Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez 4 meses SU-975 de 2003 Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión 4 meses. Que, para el presente caso este término no se ha agotado. Por lo anterior solicita no generar ordenes contra Colpensiones. Que, en cuanto a las pretensiones de la accionante, solicita denegar la acción de tutela ya que son abiertamente improcedentes, por cuanto la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Problema Jurídico.

Establecer si la accionada **AFP COLPENSIONES**, se encuentra inmersa en circunstancias que vulneren el derecho de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental de petición y se condene a Colpensiones a proceder a la revisión y reliquidación de la Indemnización Sustitutiva por Vejez

Artículo 23 C. N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Artículo 14. CPACA

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Se queja la accionante sobre la falta de resolución a su solicitud por parte de la accionada **AFP COLPENSIONES**, la cual elevó en fecha 5 de agosto del presente año 2021.

La accionada manifiesta en su escrito de informe solicitado con la admisión de la demanda, que, en la misma fecha, le fue remitido escrito a la accionante en el que le informa que le fue trasladado su petición, área encargada, es decir la Dirección de Prestaciones Económicas.

Observa el Despacho de las pruebas documentales, que persigue la accionante en su solicitud la revocatoria de la resolución # SUB106419 de mayo 6 de 2021 y la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida.

Como quiera que la encartada no ha dado resolución a su petición, considera la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En el asunto que nos ocupa, es necesario atender el criterio de la Corte Constitucional en lo que se refiere al derecho fundamental de petición en lo relacionado con las solicitudes pensionales, es por ello que se transcribe apartes pertinentes al caso, de la sentencia **Sentencia T-155/18** que a la sazón dice:

“Derecho de petición en materia pensional

“...32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo”.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la **AFP COLPENSIONES**, se encuentra dentro del término legal para efectos de dar solución a la petición de reliquidación de la indemnización sustitutiva, por lo que no se encuentra inmersa en conductas violatorias del derecho fundamental de petición, del cual invoca su amparo la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE NO EXISTE VULNERACIÓN del derecho de petición invocado por la señora **NURIS BEATRÍZ MIRANDA CARMONA**, por parte de la **AFP COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ce1ee5d237c53100d7923d1a84dbcdc0e946e78cccbc8696146662fe419b72

Documento generado en 30/09/2021 02:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>